

COHOUSING MÁLAGA 50 SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA

ESTATUTOS

ÍNDICE

I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y DOMICILIO

- Art 1. Denominación
- Art 2. Objeto social
- Art 3. Duración
- Art 4. Ámbito territorial de actuación
- Art 5. Domicilio social

II. PERSONAS SOCIAS, CONVIVIENTES Y OTROS RESIDENTES

- Art 6. Personas socias, convivientes y otros residentes
- Art 7. Admisión y adquisición de la condición de persona socia
- Art 8. Derechos de las personas socias
- Art 9. Derecho de información de las personas socias
- Art 10. Obligaciones de las personas socias
- Art 11. Derechos y obligaciones de las personas convivientes
- Art 12. Régimen disciplinario
- Art 13. Exclusión
- Art 14. Baja voluntaria. Causas y efectos
- Art 15. Baja obligatoria. Causas y efectos
- Art 16. La cesión de uso

III. REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA

- Art 17. Órganos sociales
- Art 18. Asamblea General. Concepto y clases
- Art 19. Competencias de la Asamblea General
- Art 20. Convocatoria de la Asamblea General
- Art 21. Constitución y funcionamiento de la Asamblea General
- Art 22. Acta de la Asamblea General
- Art 23. Derecho de voto
- Art 24. Representación en la Asamblea General
- Art 25. Adopción de acuerdos de la Asamblea General
- Art 26. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General
- Art 27. El Consejo Rector: naturaleza y competencia
- Art 28. Composición y elección del Consejo Rector
- Art 29. Organización, funcionamiento y mandato del Consejo Rector
- Art 30. Vacantes y renunciaciones del Consejo Rector
- Art 31. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector
- Art 32. La Dirección
- Art 33. La Intervención
- Art 34. Régimen aplicable a los integrantes de los órganos sociales
- Art 35. Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades
- Art 36. Retribución
- Art 37. Responsabilidad social

Art 38. Acciones de responsabilidad

Art 39. Conflicto de intereses

IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Art 40. Responsabilidad

Art 41. Capital social

Art 42. Aportaciones obligatorias

Art 43. Remuneración de las aportaciones

Art 44. Aportaciones de nuevo ingreso

Art 45. Cuotas de ingreso y periódicas

Art 46. Reembolso

Art 47. Transmisión de las aportaciones

Art 48. Ejercicio económico

Art 49. Aplicación de resultados positivos e imputación de pérdidas

Art 50. Fondo de Reserva Obligatorio

Art 51. Fondo de Formación y Sostenibilidad

Art 52. Fondo de Retornos

Art 53. Fondo de Reserva Voluntario

Art 54. Participación mínima obligatoria de la persona socia en la Actividad Cooperativizada

V. DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS Y ESTRUCTURALES

Art 55. Documentación social

Art 56. Auditoría de cuentas

Art 57. Modificación de estatutos

Art 58. Fusión

Art 59. Escisión y cesión global del activo y del pasivo

Art 60. Transformación

VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

Art 61. Disolución

Art 62. Reactivación

Art 63. Liquidación, nombramiento y atribuciones de las personas liquidadoras

Art 64. Adjudicación del haber social y operaciones finales

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y DOMICILIO

Artículo 1. Denominación

Con la denominación de «COHOUSING MÁLAGA 50, Sociedad Cooperativa Andaluza» (en abreviatura S. Coop. And.) se constituye, adaptada a la ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluza (en adelante LSCA), una Cooperativa de Consumo, con plena personalidad jurídica, sujeta a los principios y disposiciones de la citada LSCA, al Reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre (en adelante, Reglamento de la LSCA), así como al resto de disposiciones de desarrollo, además de por este cuerpo estatutario.

Artículo 2. Objeto social

El objeto social de esta Sociedad Cooperativa de Consumo es la prestación de todo tipo de bienes y servicios relacionados directa o indirectamente con: servicios habitacionales, sociales, culturales y socio-sanitarios, procurados en las mejores condiciones de calidad, información y precio, para el consumo, uso y disfrute de sus socios/as y de quienes con ellos/as convivan habitualmente; así como la formación, la educación y la investigación de estos ámbitos.

«Cohousing Málaga 50, S. Coop. And.» se define como una empresa solidaria, sin ánimo de lucro; de autogestión destinada a personas adultas, en el umbral de la vejez, donde crean un espacio común para mudarse a vivir el resto de sus días en «Comunidad de Convivencia Colaborativa»; teniendo como finalidad: satisfacer las necesidades de la vida diaria de sus socios y socias y de quienes con ellos/as convivan habitualmente, mediante soluciones habitacionales, sociales, culturales y sanitarias, con el fin de obtener beneficios a nivel psicológico, físico y social, prolongando así su autonomía y la independencia personal por más tiempo.

La Cooperativa podrá adquirir, utilizar y disfrutar de los bienes y servicios de terceros, procurarlos a estos o producirlos por sí misma.

Al ser «Cohousing Málaga 50» domicilio y residencia habitual de las personas socias residentes y de quienes convivan habitualmente con ellas, ambas podrán recibir en él las prestaciones y servicios públicos y privados, en el exterior o en su vivienda, que le correspondan por ley.

Sin carácter limitativo, esta Cooperativa procurará:

- a) Atender de una manera global todas las necesidades propias de las personas socias, tales como vivienda, manutención, cuidados sociosanitarios, culturales, de recreo, etc., a cuyo efecto podrá adquirir, parcelar y urbanizar terrenos, construir sobre ellos viviendas adecuadas, bien acogiendo a la legislación de viviendas de protección oficial o libres, permaneciendo tales construcciones siempre en propiedad de la Cooperativa.
- b) La edificación, administración y gestión de las viviendas construidas, e igualmente la conservación de las mismas en cuanto a sus zonas y elementos comunes, tales como fachadas, servicios generales, etc. Fuera de la responsabilidad de la Cooperativa queda la conservación de los apartamentos y espacios asignados de manera individualizada para uso de cada persona socia, así como los daños que dichas instalaciones puedan originar a terceros.

Artículo 3. Duración

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4. Ámbito territorial de actuación

La Cooperativa desarrollará principalmente su actividad societaria en Andalucía, inicialmente en la provincia de Málaga, sin perjuicio de entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental dentro y fuera del territorio andaluz, con arreglo a lo establecido en el artículo 7 de la LSCA, con un límite del 50% del total de las operaciones.

Artículo 5. Domicilio social

La Cooperativa fija su domicilio en C/ Azahar, Los Cerrillos, 16. 29730 Rincón de la Victoria, Málaga, pudiendo ser trasladado a otro lugar del mismo término municipal, bastando para ello la decisión del Consejo Rector de la entidad. Cuando el traslado se produzca a una localidad distinta se requerirá acuerdo de la Asamblea General.

En ambos casos será necesaria la correspondiente modificación estatutaria y su consiguiente inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

CAPÍTULO II

PERSONAS SOCIAS, CONVIVIENTES Y OTROS RESIDENTES

Artículo 6. Personas socias, convivientes y otros residentes

a) Podrán ser socias las personas físicas que se comprometan a participar en la actividad cooperativizada en los términos recogidos en estos estatutos y el Reglamento de Régimen Interior. Requisitos para su admisión son:

1. Ser mayor de 50 años y menor de 75.
2. Gozar, en el momento de su ingreso, de buena salud física y psíquica, siendo independiente para las Actividades de la Vida Diaria (AVD), Instrumentales y Básicas.

Las personas socias disfrutan del derecho de uso de una unidad habitacional (UH) así como de las dependencias anexas y espacios comunes a perpetuidad, siendo necesario que establezcan en ella su residencia habitual y respeten las condiciones de uso recogidas en el artículo 16.

b) Convivientes son las personas que comparten de manera habitual la UH con un/a socio/a, estableciendo asimismo en ella su residencia habitual. Participan de la vida y actividades de la Cooperativa en igualdad de condiciones que las personas socias, salvo en los límites que estipula la ley.

Aparecen reflejados en un documento anexo al contrato de admisión de la persona socia, en el que constan sus datos y la fecha de incorporación como convivientes de un/a socio/a, que será la que se tendrá en cuenta a todos los efectos para establecer su antigüedad en la Cooperativa.

Tienen que reunir los mismos requisitos exigidos a las personas socias en cuanto a edad y estado de salud, salvo excepciones que, por causa justificada, podrá hacer el Consejo Rector, tras aprobación de la Asamblea.

c) Otros residentes son las personas que, por diferentes motivos y

por un tiempo variable, incluso indefinido, residen en la UH junto con una persona socia. Es el caso de visitas, quienes realicen labores de cuidados o familiares que la persona socia o conviviente acoja para su cuidado y atención. Aunque no participan de las actividades de la Cooperativa salvo excepciones, sí están obligados a respetar las normas de convivencia establecidas por la Asamblea y reguladas en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 7. Admisión y adquisición de la condición de persona socia

1. La persona interesada que pretenda ingresar en la Cooperativa deberá formular la solicitud por escrito dirigida al Consejo Rector acreditando las condiciones previstas en el artículo anterior.

Si en el momento de solicitar su admisión quiere incorporarse a la Cooperativa junto con un/a conviviente habitual, deberá comunicarlo aportando sus datos. En el caso de que incorpore un/a conviviente con posterioridad a su admisión como persona socia, está obligada asimismo a comunicarlo al Consejo Rector, que procederá a reconocerlo/a como tal si cumple los requisitos del artículo anterior.

En los supuestos de baja de la persona socia, su conviviente tendrá derecho a adquirir la condición de socio/a previa solicitud en la que se acreditará que, en la fecha de su incorporación a la Cooperativa, reunía los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2. La ocultación o falsedad en la acreditación de estos datos se considerará falta muy grave y dará lugar, desde el momento de su conocimiento por el Consejo Rector, a la apertura de expediente disciplinario y, en su caso, exclusión de la Cooperativa, con independencia de las acciones legales que la Cooperativa pueda ejercitar por los daños ocasionados.
3. Los acuerdos sobre la admisión de personas socias corresponderán al Consejo Rector que, en el plazo de tres meses desde su presentación, deberá resolverla, publicar el acuerdo en el tablón de anuncios de la Cooperativa y notificarlo a la persona interesada por escrito. En el supuesto de haber transcurrido el plazo indicado sin que medie notificación del acuerdo expreso sobre la so-

licitud de admisión, esta se entenderá aceptada.

La denegación expresa de la solicitud de admisión será siempre motivada y quedará limitada a aquellos casos en que venga determinada por causa justificada, derivada de estos estatutos, de alguna disposición normativa, o de imposibilidad técnica derivada de las condiciones económico financieras, organizativas o tecnológicas de la entidad.

4. La persona aspirante a socia contará con el plazo de un mes desde la notificación o desde que transcurra el plazo de notificación de la resolución sin que medie la misma, para suscribir y desembolsar las aportaciones hasta entonces realizadas por el resto de los cooperativistas, así como para satisfacer la cuota de ingreso exigida, en su caso. Satisfechas las citadas obligaciones económicas, la persona aspirante adquirirá la condición de socia. No obstante lo anteriormente manifestado, podrá acordarse el desembolso de las aportaciones aplazado, supuesto en el que se aprobará el correspondiente calendario de pagos.
5. El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido por la persona aspirante a socia, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de su notificación.
6. Tanto el acuerdo de aceptación como el denegatorio podrán ser recurridos ante el citado órgano social, por el cinco por ciento de las personas socias, en el plazo de un mes, a contar desde su publicación o desde que transcurrieran tres meses sin que se hubiese resuelto expresamente la solicitud de admisión.
7. Una vez admitida la persona socia, esta deberá establecer su residencia habitual en la UH que le corresponda en un plazo máximo de seis meses, que podrán ampliarse por causa justificada mediante la aprobación del Consejo Rector.
8. Cualquier otra incidencia relacionada con la admisión, incluidos los eventuales recursos, se resolverá conforme al artículo 20 del Reglamento de la LSCA.

Artículo 8. Derechos de las personas socias

Las personas socias tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en el objeto social de la Cooperativa sin ninguna discriminación y en los términos establecidos en estos estatutos so-

ciales.

- b) Ser persona electora y elegible para los cargos sociales.
- c) Asistir y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
- d) Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa en los términos recogidos en el artículo siguiente de estos estatutos y en el artículo 21 del Reglamento de la LSCA.
- e) Participar en los resultados positivos en los términos establecidos en los presentes estatutos.
- f) Percibir intereses cuando proceda y obtener la actualización del valor de sus aportaciones, en los términos previstos en la LSCA y en estos estatutos.
- g) Participar en las actividades de formación y cooperación empresarial, en especial de intercooperación.
- h) Darse de baja en la Cooperativa, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.
- i) Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.
- j) Beneficiarse de los servicios de la Cooperativa en las condiciones que establezca la Asamblea General.
- k) Disponer del uso en exclusividad de las unidades habitacionales por riguroso orden de admisión y antigüedad en la Cooperativa, según el orden establecido en el libro de registro de personas socias.
- l) Cualesquiera otros previstos en la LSCA o en estos estatutos sociales.

Artículo 9. Derecho de información de las personas socias

1. Con arreglo a lo previsto en el artículo 19.1 de la LSCA, en el 21 de su Reglamento y en el 8. d) de estos estatutos, a la persona socia le corresponderá el derecho a obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la Sociedad. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.2 de la citada ley, respecto a los límites del derecho de información de la persona socia.

2. El acceso a la información de la Sociedad Cooperativa podrá realizarse por cualquier medio técnico, informático o telemático que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se garantice en dicha comunicación la identidad y, en su caso, cuando se trate de materia considerada por el Consejo Rector, de especial trascendencia para la Sociedad Cooperativa, su confidencialidad y autenticación.
3. En todo caso, la persona socia tendrá derecho a:
 - a) Recibir una copia de los estatutos de la Sociedad Cooperativa y, en su caso, del Reglamento de Régimen Interior, así como de sus modificaciones respectivas. E igualmente de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa que tengan carácter obligatorio.

El Consejo Rector entregará copia de los estatutos en el plazo de un mes desde que se constituyó la Sociedad Cooperativa o, en su caso, desde el momento en que es admitida la persona socia. De cualquier modificación estatutaria se dará traslado a las personas socias en el plazo de un mes desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas Andaluzas con entrega de copia de la citada modificación.

En el plazo de un mes desde la aprobación por la Asamblea General del Reglamento de Régimen Interior o, en su caso, de su modificación, el Consejo Rector entregará a las personas socias copia del citado Reglamento, o de su modificación.

En el citado plazo de un mes desde su aprobación por los órganos sociales de aquellos acuerdos que tengan carácter obligatorio, el Consejo Rector entregará copia de los mismos a la totalidad de las personas socias. Cuando se trate de acuerdos adoptados por la Asamblea General, la remisión del acta a todas las personas socias tendrá la consideración de notificación.

La persona socia que no haya recibido la citada documentación dentro de los plazos fijados, tendrá derecho a obtenerla del Consejo Rector en el plazo de un mes desde que la solicite, con independencia de las eventuales responsabilidades en que hayan podido incurrir quienes integren el Consejo Rector por

no cumplir la obligación expresada en esta letra.

- b) Examinar el Libro Registro de Personas Socias y de Aportaciones al Capital Social de la Sociedad Cooperativa y el Libro de Actas de la Asamblea General. Asimismo, tendrá derecho a que se le facilite copia de aquél y de los acuerdos adoptados en esta, en el plazo de un mes desde que lo solicite, mediante solicitud motivada, ante el Consejo Rector.
- c) Recibir información por el Consejo Rector de las infracciones de carácter cooperativo cometidas por los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de la entidad en el plazo máximo de un mes, tanto desde la fecha de imposición como desde la fecha en que la resolución sancionadora adquiera firmeza.
- d) Recibir, si lo solicita, del Consejo Rector, copia certificada de los acuerdos del citado órgano que les afecten individual o particularmente, en el plazo de un mes desde su solicitud.
- e) Ser informado por el Consejo Rector, en el plazo de un mes desde que lo solicite, del estado de su situación económica en relación con la Cooperativa.
- f) Examinar en el domicilio social, salvo que la Sociedad Cooperativa opte por el acceso electrónico previsto en el apartado 2 de este artículo, y el apartado 5 del artículo 29 del Reglamento de la LSCA, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y, si procediera y, según los casos, el informe de la intervención o el informe de la auditoría, con arreglo a lo establecido en el artículo 29.4 del Reglamento de la LSCA, relativo a la convocatoria de la Asamblea General.
- g) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día, también conforme a lo establecido en el artículo 29.4 del Reglamento de la LSCA.

Si la complejidad de la información solicitada no permitiera

- al Consejo Rector proporcionarla en la propia Asamblea, deberá hacerlo fuera de esta en el plazo máximo de quince días.
- h) Solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere oportunos sobre cualquier aspecto de la marcha de la Sociedad Cooperativa, que deberán ser contestados por el citado órgano en el período comprendido entre la presentación del escrito y la celebración de la próxima Asamblea General, siempre que al menos medien quince días entre uno y otro acontecimiento. No obstante, podrán proporcionarse estos informes y aclaraciones en el acto de la referida Asamblea.
 - i) Cuando el veinte por ciento de las personas socias soliciten por escrito al Consejo Rector la información que considere oportuna, este deberá proporcionarla por escrito, en un plazo no superior a un mes.
4. No obstante lo anterior, cuando el Consejo Rector aprecie, en función de las circunstancias concurrentes, la existencia de un abuso manifiesto en el ejercicio del derecho de información por la persona solicitante, podrá instar a esta a que revise la documentación interesada y extraer, en su caso, la información deseada mediante su oportuna lectura o análisis, pudiendo tomar anotaciones y extraer apuntes sobre la misma, así como acompañarse de otra persona asesora.

De igual modo, si la persona socia dispone de los medios técnicos necesarios, podrá obtener copia de la documentación interesada en las propias dependencias de la Cooperativa, salvo que el Consejo Rector opte por facilitarle copia de toda o parte de la documentación solicitada.

Artículo 10. Obligaciones de las personas socias

La persona socia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir lo establecido en estos estatutos, el Reglamento de Régimen Interior, en su caso, y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.
- b) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos de la Cooperativa a las que fuere convocada.

- c) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolla la entidad para el cumplimiento de su fin social, en la forma establecida en estos estatutos.
- d) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- e) No realizar actividades de la misma índole que las propias de la Cooperativa ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa y motivada del Consejo Rector que deberá comunicarlo a la primera Asamblea General que se celebre.
- f) No realizar trabajos remunerados por la Cooperativa, salvo autorización expresa y motivada del Consejo Rector con comunicación a la primera Asamblea General que se celebre.
- g) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses legítimos de esta.
- h) Aceptar los cargos sociales para los que fuese elegida, salvo causa justificada que impida su ejercicio.
- i) Cumplir con el resto de obligaciones legal o estatutariamente establecidas.

Artículo 11. Derechos y obligaciones de las personas convivientes

1. Poder asistir y participar en las Asambleas siempre con voz.
2. Participar en la toma de decisiones de cuestiones referidas a las normas de convivencia, al modelo de gestión de la dependencia y su fondo solidario o a los servicios que la Cooperativa presta a toda persona residente, a la distribución y utilización de las zonas comunes y a las decisiones de los gastos comunes susceptibles de ser individualizados.
3. Formar parte de los grupos de trabajo que puedan configurarse en igualdad de condiciones que las personas socias.
4. Beneficiarse de las actividades y servicios de la Cooperativa previstos para todas las personas residentes habituales.
5. Estará obligada a cumplir lo establecido en estos estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y los acuerdos adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa. También a guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación

pueda perjudicar los intereses legítimos de esta.

En lo referente a régimen disciplinario se aplicarán los mismos criterios referentes a las personas socias que competan también a los/as convivientes.

6. En el caso de baja de la persona socia con quien convive, podrá ser receptora de la transmisión de su libreta de participaciones según lo recogido en el artículo 47 de estos estatutos. Si reúne las condiciones requeridas para ser socio/a pasará a serlo de pleno derecho, siendo la fecha de incorporación a la Cooperativa como conviviente la que determine su antigüedad.
7. Dependiendo de su antigüedad podrá seguir ocupando la misma UH: Si entró de inicio con la persona socia que causó baja, podrá seguir ocupando la misma, pero si su incorporación fue posterior, las personas socias con más antigüedad tendrán preferencia en la elección en caso de solicitar un cambio de UH, estableciéndose entonces el proceso de reasignación que fuera necesario.

Artículo 12. Régimen disciplinario

1. Las personas socias solo pueden ser sancionadas en virtud de las faltas previamente recogidas en estos estatutos.
2. Las infracciones cometidas por las personas socias se clasificarán en:

- Leves
- Graves
- Muy graves

2.1 Son faltas leves:

- a. La falta de notificación al Consejo Rector de la Cooperativa del cambio de domicilio de la persona socia.
- b. La falta de respeto y consideración para con otras personas socias de la entidad en actos sociales de la misma.
- c. La falta de asistencia no justificada a los actos societarios a los que fuese convocado en la forma debida.
- d. Las infracciones que se cometan por primera vez de las obligaciones estatutarias o del Reglamento de Régimen Interior y no estén incluidas en la relación de faltas graves o muy graves.

2.2 Son faltas graves:

- a. La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando la persona socia haya sido sancionada dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- b. La usurpación de las funciones de los órganos rectores.
- c. Prevalerse de la condición de persona socia, para realizar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
- d. El incumplimiento de un mandato del Consejo Rector o de la Asamblea General, siempre que se produzca por vez primera y no altere de una forma notoria la vida social de la Cooperativa ni sus fines.
- e. No aceptar los cargos sociales para los que fuese elegida, salvo causa justificada de excusa.
- f. La reincidencia o acumulación de dos faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un período consecutivo de un año, a contar desde la fecha de la primera falta leve.
- g. Los malos tratos de palabra u obra a otra persona socia, empleada o terceros, con ocasión de reuniones de los órganos sociales o la realización del objeto social de la Cooperativa.

2.3 Son faltas muy graves:

- a. Desarrollar una actuación perjudicial y grave a los intereses de la Cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude de aportaciones u ocultación de datos relevantes, que atenten contra los intereses materiales o el prestigio de la entidad.
- b. Falsificación de documentos, firmas, sellos, marcas, claves o datos análogos propios y significativos de la Cooperativa.
- c. La ocultación o falsedad en la acreditación de los requisitos exigidos para la admisión como persona socia de la Cooperativa.
- d. No participar en la actividad cooperativizada en la forma preceptuada en este cuerpo estatutario.
- e. La falta de pago de las aportaciones y cuotas obligatorias.

- f. La acumulación de dos faltas graves en el período de un año a contar desde la fecha de la primera falta grave.

3. Sanciones:

Las sanciones a imponer en cada caso son las siguientes:

- a. Para las FALTAS LEVES: amonestación verbal o por escrito y/o multa de hasta cien euros.
- b. Para las FALTAS GRAVES: multa desde cien euros con un céntimo hasta trescientos euros.
- c. Para las FALTAS MUY GRAVES: multa desde trescientos euros con un céntimo hasta seiscientos euros o suspensión de derechos o, en su caso, la exclusión de la persona socia.

A la persona socia solo se le podrá imponer la sanción de suspensión de sus derechos en el supuesto de que no esté al corriente de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en estos estatutos, no alcanzando, en ningún caso, al derecho de información, al de asistencia a la Asamblea General con voz, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones. La suspensión finalizará en el momento en que la persona socia normalice su situación con la Sociedad.

- 4. El procedimiento disciplinario requerirá en todo caso que sea contradictorio con audiencia previa de la persona socia interesada quien podrá formular alegaciones en un plazo no inferior a diez días.
- 5. La facultad disciplinaria es competencia indelegable del Consejo Rector.
- 6. La persona socia que se encuentre incurso en un procedimiento disciplinario no podrá tomar parte en la votación del órgano correspondiente.
- 7. La resolución del procedimiento disciplinario solo será recurrible por la persona socia sancionada. El recurso se acomodará a las siguientes reglas:
 - a) El plazo para interponer el recurso será de un mes a contar desde el día de la recepción de la notificación.

- b) El recurso habrá de someterse inexcusablemente a decisión de la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, que se convocará y celebrará en un plazo máximo de seis meses, incluyéndose este asunto como primer punto del orden del día. La Asamblea General resolverá en votación secreta y notificará el acuerdo a la persona socia sancionada en el plazo de un mes desde su celebración.
- c) En tanto que la Asamblea General resuelva o haya transcurrido el plazo sin haberse interpuesto el recurso, dicho acuerdo no será ejecutivo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22.2 de la LSCA, a propósito de la exclusión.
- d) El acuerdo que ratifique la sanción será ejecutivo y podrá ser impugnado por la persona socia responsable por el cauce procesal del artículo 35 de la LSCA. De no recibir contestación en los plazos legalmente establecidos o, en su caso, de no haberse convocado y celebrado Asamblea General dentro del plazo establecido, podrá también la persona socia sancionada impugnar la denegación presunta por el citado cauce.

8. Prescripción de infracciones y sanciones.

- a) Las infracciones leves prescriben a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves a los doce meses.

El plazo de prescripción empezará a contarse desde el día en que el Consejo Rector tenga conocimiento de la comisión de la infracción y, en todo caso, a los dos años de haberse cometido.

El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario, pero solo en el caso de que en el mismo recayesse acuerdo y fuese notificado en el plazo de seis meses desde su iniciación.

- b) Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán a los tres meses, las impuestas por faltas graves a los seis meses y las impuestas por faltas muy graves a los doce meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acuerdo sancionador sea firme.

9. En todo caso, y por tratarse de un colectivo organizado en régimen de cooperativa autogestionaria y constituido por personas ma-

yores, el órgano sancionador, es decir, el Consejo Rector, antes de iniciar un procedimiento disciplinario, pondrá especial cuidado en resolver la situación de manera conciliadora, a través del diálogo, la mediación o cualquier otro procedimiento que se considere positivo e integrador.

Artículo 13. Exclusión

1. La exclusión de una persona socia, que solo podrá fundarse en causa muy grave prevista en estos estatutos, será determinada por el Consejo Rector, a resultas del expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.
2. El acuerdo motivado de exclusión habrá de recaer en el plazo de tres meses desde la iniciación del expediente y tendrá que ser comunicado por escrito a la persona socia. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución alguna al respecto, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente.
3. Cuando la causa de exclusión consistiere en encontrarse al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su exclusión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que la persona socia haya regularizado su situación.
4. El procedimiento, prescripción y cualquier otra incidencia relacionada con la exclusión se ajustará a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la LSCA y los recursos según lo establecido en el artículo 12.7 de los presentes estatutos.

Artículo 14. Baja voluntaria. Causas y efectos

1. La persona socia podrá causar baja voluntariamente en la Sociedad Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector con una antelación de un mes.

A los efectos del aplazamiento del reembolso, previsto en el artículo 60.4 de la LSCA y en el 46 de los presentes estatutos, se entenderá producida la baja al término del plazo de preaviso.

2. El incumplimiento por parte de la persona socia del requisito establecido en el apartado anterior, autoriza al Consejo Rector a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
3. La baja tendrá el carácter de justificada cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que se adopte por el órgano correspondiente un acuerdo que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas para la capacidad económica de la persona socia, no previstas en estos estatutos.
 - b) Tratándose de la Asamblea General, haber hecho constar en acta la oposición a su celebración o el voto en contra del acuerdo, no haber asistido o haber sido privado ilegítimamente del voto.
 - c) Que se ajuste al resto de los requisitos establecidos en la LSCA y en sus normas de desarrollo.
- 4. La impugnación de acuerdos se hará conforme a lo establecido en los artículos 26 y 31 de estos estatutos.
 - 5. El reembolso de las aportaciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 46 de estos estatutos.
 - 6. El resto de cuestiones relacionadas con la baja voluntaria se ajustará al artículo 23 de la LSCA y al 25 de su Reglamento.

Artículo 15. Baja obligatoria. Causas y efectos

- 1. Las personas socias causarán baja obligatoria cuando dejen de reunir los requisitos exigidos para ostentar tal cualidad, de acuerdo con lo previsto en la LSCA y en estos estatutos.
- 2. La baja obligatoria tendrá el carácter de justificada a menos que la pérdida de los referidos requisitos responda a un deliberado propósito por parte de la persona socia de eludir sus obligaciones con la entidad o de beneficiarse indebidamente con su baja. La baja obligatoria no justificada autoriza al Consejo Rector a exigir a la persona socia la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
- 3. El reembolso de las aportaciones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 46 de estos estatutos.
- 4. Cualquier otra cuestión relacionada con la baja obligatoria se ajustará al artículo 24 de la LSCA y al 26 de su Reglamento.

Artículo 16. La cesión de uso

La Cooperativa es la propietaria de la edificación, constituida por unidades habitacionales, anexos a las mismas (trastero y garaje) y zonas comunes. Al ser la Cooperativa la propietaria, es la única que puede ceder el uso de las UH y sus zonas anexas a las personas so-

cias según las siguientes condiciones:

1. El derecho de uso consiste en el disfrute por parte de la persona socia de la UH que le sea asignada junto con sus dependencias anexas (trastero y garaje) para su uso privativo, en la que establecerá su residencia habitual. También comporta el derecho a usar y servirse de los elementos, instalaciones y servicios comunes. Cada socio/a puede compartir el uso de su UH de manera habitual o esporádica, respetando lo estipulado en cuanto a duración y número en el Reglamento de Régimen Interior.
2. Se considera este derecho de uso una de las actividades cooperativizadas más importantes. Se trata de un derecho indefinido, personal e ineludiblemente unido a la condición de ser persona socia. Al ser un derecho personalísimo de la persona socia, vinculado de manera indisoluble a su condición de tal, su título constitutivo es el ingreso como socia en la Cooperativa.
3. En casos excepcionales, por causa justificada y durante un tiempo limitado, la persona socia puede no establecer su residencia habitual en la UH, pero tendrá que hacerse cargo de los gastos correspondientes que en la Asamblea se determinen. Estas causas justificadas comprenden motivos familiares, laborales o de salud.
4. La persona socia deberá custodiar diligentemente la UH que le sea asignada. Podrá realizar en ella mejoras, siempre que no alteren la forma de distribución interior y estructura del inmueble, previa autorización del Consejo Rector. En el caso de causar baja, el Consejo Rector estudiará los gastos que pueda generar dejar la UH en perfectas condiciones para un nuevo socio/a y, si así lo considera, deducirlo de las aportaciones a reembolsar al socio/a o a sus herederos/as.
5. Lo no previsto en este artículo para las normas de cesión de uso podrá ser desarrollado en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO III

REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 17. Órganos sociales

Los órganos preceptivos de las sociedades cooperativas para su dirección y administración son, según establece el artículo 26.1 de la

LSCA, la Asamblea General y el Consejo Rector. Son órganos potestativos, según contempla el citado artículo en su apartado 2, el Comité Técnico y la Intervención.

Artículo 18. Asamblea General. Concepto y clases

1. La Asamblea General, constituida por las personas socias de la Cooperativa, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye la LSCA y estos estatutos. Las personas socias, incluso las disidentes y las no asistentes, quedan sometidas a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con el ordenamiento jurídico y estos estatutos sociales.
2. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.
3. La Asamblea General ordinaria, convocada por el Consejo Rector, tiene que reunirse anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para analizar la gestión social; aprobar, si procede, las cuentas anuales, y distribuir los resultados positivos o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día.
4. Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.
5. Si la Asamblea General ordinaria se celebrara fuera del plazo previsto en el presente artículo, será válida, respondiendo quienes integren el Consejo Rector de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse tanto frente a las personas socias como frente a la entidad.

Artículo 19. Competencias de la Asamblea General

La Asamblea General es competente para conocer los asuntos propios de la actividad de la Cooperativa, correspondiéndole con carácter exclusivo e indelegable la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) Examen de la gestión social y aprobación, si procede, de las cuentas anuales y demás documentos que exija la normativa contable, así como la aplicación de los resultados positivos o la imputación de pérdidas, en su caso.

- b) Modificación de los estatutos sociales y la aprobación o modificación del Reglamento de Régimen Interior.
- c) Nombramiento y revocación del Consejo Rector y, en su caso, de las personas liquidadoras.
- d) Autorización a quienes integren el Consejo Rector para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de una actividad igual, análoga o complementaria a la que constituya el objeto social de la entidad.
- e) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra quienes integren el Consejo Rector, quienes sean responsables de la auditoría y las personas liquidadoras, así como transigir o renunciar a la misma.
- f) Acordar, en su caso, la retribución de quienes integren los órganos sociales, estableciendo el sistema de retribución y su cuantificación.
- g) Ratificar los gastos e inversiones de carácter extraordinario aprobados por el Consejo Rector que superen una determinada cantidad, a tenor de lo establecido en el artículo 27.2.j) de los presentes estatutos.
- h) Creación, extinción y cualquier mutación estructural de las secciones de la Sociedad Cooperativa.
- i) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico; participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo.
- j) Actualización del valor de las aportaciones al capital social y establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, así como la fijación de las aportaciones de las nuevas personas socias y de las cuotas de ingreso o periódicas.
- k) Emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o la admisión de financiación voluntaria de las personas socias o de terceros bajo cualquier otra modalidad admitida por la legalidad vigente y acorde con la naturaleza cooperativa.
- l) Aprobación del balance final de la liquidación.

- m) Transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la Sociedad Cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos que constituyan más del veinte por ciento del inmovilizado.
- n) Fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la Sociedad Cooperativa.
- o) Decidir sobre los recursos interpuestos con ocasión de altas y bajas de las personas socias, y sobre la inadmisión de los aspirantes rechazados por el Consejo Rector, así como la imposición de sanciones por faltas.
- p) Fijar las directrices generales a las que deberá ajustarse el Consejo Rector de conformidad con el artículo 37.1 de la LSCA.
- q) Cualquier otra que, con tal carácter, esté prevista en la ley o en estos estatutos.

Artículo 20. Convocatoria de la Asamblea General

1. La Asamblea General ordinaria deberá convocarse por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe, corresponderá a la Secretaría del Consejo Rector proceder a la convocatoria de la Asamblea General en el plazo de quince días, sin que en este supuesto sea de aplicación lo previsto con carácter general en el artículo 42.2 de la LSCA respecto del ejercicio de las facultades de la Secretaría por las personas administradoras. Superados estos plazos sin que medie convocatoria, cualquier persona socia podrá solicitarla del órgano judicial competente.
2. La Asamblea General extraordinaria se convocará por el Consejo Rector por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de personas socias que represente, al menos, el diez por ciento de las personas socias en las sociedades cooperativas de más de mil; el quince por ciento, en las de más de quinientos, y el veinte por ciento, en las restantes. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al Consejo Rector, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud. Cuando el Consejo Rector no efectúe la convocatoria solicitada dentro del

plazo establecido al efecto, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el apartado 1, si bien, en este caso, solo estará legitimado para solicitar la convocatoria del órgano judicial competente cualquiera de los solicitantes de la Asamblea General extraordinaria, presidiéndola la persona socia que aparezca en primer lugar de la solicitud.

3. La Asamblea General deberá celebrarse en el lapso que media entre los quince días hábiles y los dos meses desde su convocatoria. Se notificará a cada persona socia por cualquier medio del que quede constancia de la recepción y contenido de la notificación. Asimismo, se publicará en el tablón de anuncios de la sede social y, en su caso, en la página web de la Cooperativa, debiendo justificar la Secretaría del Consejo Rector las comunicaciones dentro del expresado plazo. No obstante, cuando la urgencia o gravedad del tema lo requiera, la Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a la mayor brevedad que se considere operativa y por los medios que de manera más rápida garanticen la comunicación a las personas convocadas.
4. La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la Cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y hora señalados para ello, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas treinta minutos. La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que está a disposición de la persona socia, así como el lugar y régimen de consulta.

Conforme al artículo 29.4 del Reglamento de la LSCA, la información y documentación que represente el soporte de los extremos a tratar en los diferentes puntos del orden del día estará a disposición de las personas socias desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el día de celebración de la Asamblea. Durante dicho período, las personas socias podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma al Consejo Rector, por escrito, las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes, para que sean contestadas durante la celebración de la Asamblea General. La solicitud deberá presentarse, al menos, con

cinco días hábiles de antelación a dicha celebración.

Simultánea o alternativamente, a criterio del Consejo Rector previamente establecido y notificado a todas las personas socias de la Cooperativa con anterioridad a su efectividad, se faculta a dicho órgano, en sustitución de la notificación personal, la utilización de los medios técnicos, informáticos o telemáticos que permitan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se observen los protocolos que el uso de dichos medios lleva aparejados, para garantizar que las personas socias tengan conocimiento de la convocatoria y demás documentación que la deba acompañar.

5. El orden del día de la Asamblea será fijado por el Consejo Rector con la claridad y precisión necesarias para proporcionar a las personas socias una información suficiente. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a las personas socias efectuar ruegos y preguntas al Consejo Rector sobre extremos relacionados con aquel. Se incluirá igualmente un punto en el que el Consejo Rector informará sobre la marcha e incidencias producidas en la Cooperativa desde la celebración de la última Asamblea General.
6. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, sin que medie convocatoria formal, estén presentes o representadas todas las personas socias de la Sociedad Cooperativa y acepten, unánimemente, su celebración y los asuntos a tratar en ella.

Artículo 21. Constitución y funcionamiento de la Asamblea General

1. La constitución y funcionamiento de la Asamblea General se ajustará a lo dispuesto en el artículo 30 de la LSCA y en el 30 de su Reglamento.
2. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, salvo que tenga carácter de universal, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Consejo Rector, a propuesta de la Presidencia de la entidad, siempre que concurra causa justificada.
3. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos

la mitad más una de las personas socias de la Cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

4. La Asamblea General estará presidida por la persona titular de la Presidencia del Consejo Rector o, en su defecto, por aquella que ostente la Vicepresidencia; como Secretario o Secretaria actuará quien desempeñe dicho cargo en el Consejo Rector o quien lo/la sustituya de acuerdo con estos estatutos. En defecto de estos cargos ejercerán la Presidencia y Secretaría de la Asamblea General quienes designe la propia Asamblea.
5. Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de la Presidencia o de la Secretaría, estas se encomendarán a personas elegidas por la propia Asamblea.
6. Corresponden a la persona que ostente la Presidencia de la Asamblea General las siguientes funciones:
 - a) Realizar el cómputo de las personas socias presentes o representadas y proclamar, en su caso, la válida constitución de la Asamblea General.
 - b) Dirigir las deliberaciones.
 - c) Mantener el orden de la sesión pudiendo expulsar de la misma a los/as asistentes que obstruyan su normal desarrollo o falten al respeto de la Asamblea o de alguno/a de los/as asistentes. La expulsión será siempre motivada y, en dichos términos, se reflejará en el acta de la Asamblea General.
 - d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.
7. Corresponden al Secretario o Secretaria de la Asamblea comprobar la veracidad y adecuación de las representaciones conferidas en el acto de la Asamblea General conforme a los criterios establecidos en el artículo 32 del Reglamento de la LSCA y el 24.6 de estos estatutos, así como la redacción del acta de la sesión, cuyo contenido, aprobación, firma y transcripción al libro de actas se ajustará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La redacción del acta por parte de la Secretaría de la Asamblea no será necesaria cuando esta se elabore por un notario o notaria, con arreglo a lo previsto en el artículo 31.5 del Reglamento de la LSCA y en el 22.6 de estos estatutos.

8. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de una persona socia, la elección o revocación de quienes integren los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra sus personas, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará también mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo solicite un diez por ciento de las personas socias presentes o representadas o cuando así lo establezca la LSCA. Asimismo, serán secretas las votaciones que tengan como objeto personas concretas.
9. Siempre que se observen las garantías requeridas por la legalidad vigente las Asambleas Generales podrán celebrarse con asistencia simultánea en distintos lugares conectados por medios técnicos, informáticos o telemáticos, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con lo regulado en el artículo 30.5 del Reglamento de la LSCA.
10. Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, personas que, no siendo socias, hayan sido convocadas por el Consejo Rector o por el/la Presidente/a de la Asamblea por considerarlo conveniente para la Cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los/as asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos.
11. En el supuesto de que no finalizase la celebración de la Asamblea con el tratamiento de todos los puntos del orden del día dentro del día de la convocatoria, esta se prorrogará automáticamente sin interrupción en el día siguiente hasta tanto se levante la sesión por el titular de la Presidencia. Asimismo, por acuerdo de la mayoría de la Asamblea podrá prorrogarse la celebración de la Asamblea, levantando eventualmente la sesión, señalando lugar, día y hora para reanudarla en el punto del orden del día que estuviera pendiente.

Artículo 22. Acta de la Asamblea General

1. Corresponde a la Secretaría de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión y en ella se hará constar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar y la fecha o fechas de las deliberaciones, el número de las personas socias asisten-

tes, presentes o representadas, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con neta y diferenciada identificación.

Cuando una persona socia solicite la constancia en acta de su intervención, se recomienda entregar esta por escrito a la mesa antes de levantarse la sesión.

2. La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante anexo firmado por el titular de la Presidencia, el titular de la Secretaría o personas socias que firmen el acta. De las personas socias asistentes representadas, figurarán en dicho anexo u otro creado al efecto, caso de no existir aquel, los documentos acreditativos de tal representación.
3. El acta será aprobada como último punto del orden del día o dentro de los quince días siguientes a la celebración por el titular de la Presidencia y el titular de la Secretaría de la Asamblea y un número impar de personas socias, no inferior a tres, elegidas por la propia Asamblea sin necesidad de formalidades especiales al respecto, a menos que un diez por ciento de las personas socias solicite su elección mediante voto escrito y secreto.

Si la Cooperativa cuenta con menos de cinco personas socias bastará con la firma de una sola persona socia, junto a la de los titulares de la Presidencia y la Secretaría.

4. El acta se transcribirá al libro de actas de la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a su aprobación y se firmará por el titular de la Secretaría y el titular de la Presidencia.
5. En los diez días siguientes a la aprobación del acta el Consejo Rector expondrá esta en el tablón de anuncios y remitirá una copia, preferentemente por vía informática o telemática, a todas las personas socias de la Cooperativa. Si el volumen y extensión del acta lo justificara, el Consejo Rector podrá remitir, en lugar del acta completa, expuesta en el tablón de anuncios, un extracto con los acuerdos adoptados. No obstante, se facilitará una copia completa a todo socio/a que la solicite.

6. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Asamblea y deberá hacerlo, cuando le sea solicitado, cinco días antes de la celebración de la misma, por el diez por ciento en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes.

Los honorarios serán a cargo de la Cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 23. Derecho de voto

Cada persona socia tendrá derecho a un voto.

Artículo 24. Representación en la Asamblea General

1. Cada persona socia podrá hacerse representar en la Asamblea General por otra persona socia, pudiendo esta representar a un máximo de dos personas. La representación de las personas menores de edad e incapacitadas se ajustará a las normas de derecho común.
2. La persona socia podrá ser representada por su cónyuge o por la persona con la que conviva de manera habitual, o por un familiar hasta el segundo grado de parentesco, con plena capacidad de obrar, sin otro requisito que acreditar dicha condición así como la voluntad del socio o socia de ser representada por cualquiera de esas personas.
3. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General de la persona representada equivale a su revocación.
4. La representación, siempre que no tenga el carácter de legal, deberá concederse de manera expresa e individualizada para cada Asamblea, por cualquier medio escrito que deje constancia de la identidad y voluntad de la persona que va a ser representada y de la que va a actuar como representante, con las salvedades establecidas en el artículo 32 del Reglamento de la LSCA, pudiendo recoger instrucciones para el representante sobre cada asunto del orden del día.
5. La representación otorgada a una persona ajena a la Sociedad Cooperativa deberá realizarse mediante poder notarial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.
6. La Secretaría de la Asamblea General deberá bastantear la repre-

sentación conferida conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4 del Reglamento de la LSCA, debiendo someter a la consideración de la Presidencia, en caso de duda, la adecuación de la misma a la legalidad vigente. En última instancia, la Presidencia de la Asamblea podrá rechazar, motivadamente, la representación otorgada.

7. Cualquier otro aspecto relativo a la representación se resolverá conforme al referido artículo 32 del Reglamento de la LSCA.

Artículo 25. Adopción de acuerdos de la Asamblea General

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legalmente o en estos estatutos se establezca una mayoría cualificada.
2. Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables en número no inferior a los tres quintos de las personas asistentes, presentes o representadas y, en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:
 - a) La reducción del capital social, o su ampliación mediante nuevas aportaciones obligatorias.
 - b) La emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o cualquier otra fórmula de financiación ajena admitida por la legislación mercantil.
 - c) La modificación de estos estatutos sociales.
 - d) La transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la Sociedad Cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo.
 - e) La fusión, escisión, transformación, disolución o reactivación de la Sociedad Cooperativa.
 - f) La compra o enajenación de bienes inmuebles o de bienes, derechos y actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa.
 - g) Tomar dinero a préstamo, con o sin garantía hipotecaria, de los bienes propiedad de la Cooperativa.
 - h) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en la LSCA o en estos estatutos.

3. No se podrán votar ni adoptar acuerdos sobre puntos no incluidos como tales en el orden del día, salvo que en la Asamblea General estén presentes o representadas todas las personas socias de la Sociedad Cooperativa, y acepten unánimemente la inclusión del nuevo o los nuevos puntos a votar.

Artículo 26. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General

1. Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que se opongan a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias personas socias, o de terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.
2. Serán nulos los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.
3. Están legitimadas para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables las personas socias asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, las personas socias ausentes y las que hayan sido ilegítimamente privadas de emitir su voto. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos que se estimen nulos están legitimadas, además, las personas socias que hubieran votado a favor del acuerdo y las que se hubieran abstenido. Quienes integren el Consejo Rector están obligados/as a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la LSCA o se opongan a estos estatutos.
4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días desde la fecha de adopción o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o conte-

nido resultaren contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable. La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en la LSCA interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a las personas socias.

Artículo 27. El Consejo Rector: naturaleza y competencia

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Sociedad Cooperativa y está sujeto a la LSCA, a sus normas de desarrollo, a estos estatutos y a las directrices generales fijadas por la Asamblea General.
2. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:
 - a) Fijación de criterios básicos de la gestión.
 - b) Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio y demás documentos necesarios según la normativa contable aplicable, así como la propuesta de distribución o asignación de los resultados positivos o de imputación de pérdidas, en su caso.
 - c) Control del ejercicio de las facultades delegadas.
 - d) Otorgamiento de poderes generales.
 - e) Prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas con cargo al patrimonio de la Sociedad Cooperativa, y autorización a la Dirección para actos de disposición relativos a dichos derechos reales, fianzas o avales. Todo ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 28, letra l) de la LSCA y recogida en el artículo 19, letra m) de estos estatutos, sobre competencias de la Asamblea General.
 - f) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, siempre que estas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos. El acuerdo adoptado deberá constar en el orden del día y ser ratificado,

- en su caso, por la Asamblea General inmediatamente posterior.
- g) Aquellas que le hayan sido delegadas por la Asamblea General.
 - h) Decidir sobre la admisión de personas socias.
 - i) Decidir, en su caso, sobre el rehúse del reembolso de las aportaciones de las personas socias.
 - j) Aprobar todos los gastos e inversiones de carácter ordinario o extraordinario de la Cooperativa. No obstante, los de carácter extraordinario que superen los doce mil euros deberán ser ratificados por la Asamblea General, no siendo preceptiva esta ratificación, aunque se supere dicho límite, en situaciones de gravedad que precisen una actuación urgente, si bien en este supuesto el Consejo Rector dará cuenta a la primera Asamblea General que se celebre. La citada cantidad podrá ser revisada a propuesta del Consejo Rector.
 - k) Todas aquellas otras facultades de gobierno, gestión y representación que no estén reservadas por la LSCA o estos estatutos a otros órganos sociales.

Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la ley o estos estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la Sociedad.

- 3. La representación de la Sociedad Cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la entidad.
- 4. La persona titular de la Presidencia del Consejo Rector, que lo será también de la Sociedad Cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, debiendo ajustar su actuación a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

Artículo 28. Composición y elección del Consejo Rector

- 1. El Consejo Rector estará formado por un mínimo de tres integrantes y un máximo de siete. En todo caso, formarán parte del mismo la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría.
- 2. Quienes integren el Consejo Rector, con especificación del cargo a desempeñar, serán elegidos por la Asamblea General de entre las personas socias de la Cooperativa, en votación secreta y por mayoría simple de votos, con las únicas excepciones establecidas en

el artículo 38 de la LSCA y en el 35 de su Reglamento.

3. Se procurará la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector.
4. El nombramiento de los consejeros y consejeras necesitará como requisito de eficacia la aceptación de las personas elegidas en el plazo máximo de cinco días desde su designación y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas Andaluzas conforme a lo establecido en los artículos 123 a 140 del Reglamento de la LSCA.
5. Se prevé, en número que no exceda de un tercio del total, el nombramiento como consejeros o consejeras de personas que no ostenten la condición de socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano.

Estas personas estarán obligadas a guardar secreto sobre los asuntos de la Cooperativa, tendrán voz y dispondrán de voto en el Consejo Rector, pero en ningún caso podrán ostentar la Presidencia ni la Vicepresidencia. Su nombramiento se realizará por el Consejo Rector y se ratificará en la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, constando tal extremo en el orden del día.

Artículo 29. Organización, funcionamiento y mandato del Consejo Rector

1. El Consejo Rector se convocará por la persona titular de la Presidencia o por quien le sustituya legalmente, a iniciativa propia o a petición de cualquier otra persona integrante del Consejo. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hizo la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo. No será necesaria convocatoria cuando, estando presentes todos/as los/las integrantes, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.
2. En caso de ausencia o enfermedad de la persona titular de la Presidencia o de la Secretaría del Consejo Rector, estas serán suplidas temporalmente, de forma respectiva, por la persona titular de la Vicepresidencia y por el/la vocal de mayor antigüedad y, en caso de igualdad, por el/la de mayor edad.

3. El Consejo Rector se reunirá como mínimo una vez cada mes, quedando válidamente constituido cuando concurran a la sesión la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria, quedará constituido cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y la segunda convocatoria transcurrirán 30 minutos. La actuación de sus integrantes será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo el voto de la Presidencia los empates que pudieran producirse.
5. Tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del Consejo Rector podrán realizarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se observen las garantías requeridas por la legalidad vigente, con una antelación mínima en todo caso para la convocatoria de tres días naturales a la celebración de las sesiones, salvo que la reunión tenga carácter urgente, en cuyo caso se convocará con la antelación que se considere operativa. En todos los supuestos, la convocatoria se atenderá a lo regulado en el artículo 36 del Reglamento de la LSCA.
6. Podrán convocarse a la reunión, sin derecho a voto, a la Dirección y, en su caso, a la Intervención y al Comité Técnico, así como a otras personas, no necesariamente socias, cuya asistencia se considere de interés para los temas a tratar, y cuya presencia se limitará al punto o puntos del orden del día para los que hayan sido convocados/as.
7. En casos de urgencia, la persona que ocupe la Presidencia podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la Cooperativa, aún cuando aquellas se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector o de la Asamblea General.

En estos supuestos dará cuenta de las mismas y de su resultado al primer Consejo o, en su caso, a la primera Asamblea General que se celebren a efectos de su posible ratificación.
8. El acta de cada sesión, firmada por los titulares de la Presidencia y la Secretaría de este órgano, recogerá sucintamente el contenido de los debates, el texto de los acuerdos y el resultado de

las votaciones, debiendo aprobarse como último punto del orden del día, o dentro de los diez días siguientes a la celebración por el/la Presidente/a, Secretario/a y otro/a integrante al menos de dicho órgano, elegido por este, o en la siguiente sesión del mismo.

Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, se transcribirá al libro de actas del Consejo Rector.

9. Para información de las personas socias, en los diez días siguientes a la celebración de cada sesión del Consejo, la Secretaría del Consejo Rector publicará en el tablón de anuncios de la Cooperativa, o a través de los medios informáticos o telemáticos que permiten las nuevas tecnologías, un extracto con los acuerdos adoptados, sin más límite que el impuesto por la ley de protección de datos o la defensa y protección de intereses legítimos de la Cooperativa. No procederá sin embargo esa limitación cuando se trate de información que deba conocer la Asamblea General.
10. El mandato del Consejo Rector tendrá una duración de tres años, finalizado el cual, se renovará el Consejo en su totalidad, sin perjuicio de que sus integrantes puedan reelegirse para un segundo mandato o ulterior, sin límite alguno. Quienes integren el Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el período para el que se eligieron.
11. Si la aplicación del apartado anterior diera lugar a la elección de un Consejo Rector en el que la totalidad de sus integrantes careciera de experiencia en el gobierno de la Cooperativa, y la Asamblea General, por mayoría cualificada, apreciara en ello un grave obstáculo para la gestión de la Sociedad, podrá aprobar, a propuesta del Consejo Rector saliente, un procedimiento excepcional para evitar tal circunstancia, sin otra limitación que el cumplimiento de la LSCA, su Reglamento de desarrollo y demás legislación vinculante. En todo caso, tanto la decisión como la adopción del acuerdo de la Asamblea General en tal sentido requerirá las mayorías cualificadas previstas en el artículo 25.2 de estos estatutos y solo tendrá validez para esa ocasión concreta.

Artículo 30. Vacantes y renunciaciones del Consejo Rector

1. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en

la primera Asamblea General que se celebre.

2. Si quedasen vacantes los cargos de la Presidencia y la Secretaría y no fuere posible su sustitución por las reglas establecidas en el apartado 2 del artículo anterior, o si quedase un número de integrantes del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente este, los/as consejeros/as que restasen, antes de transcurridos quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar Asamblea General en que se cubran los cargos vacantes.
3. De conformidad con el artículo 38.4 del Reglamento de la LSCA, quienes integren el Consejo Rector podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa, correspondiendo al mismo su aceptación. También podrá la Asamblea General aceptar la renuncia, aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia originase la situación a la que refiere el apartado 2 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, quienes renuncien a sus cargos deberán continuar en sus funciones hasta que se reúna la misma y los/as elegidos/as acepten el cargo.

4. El Consejo Rector podrá ser revocado total o parcialmente, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General, salvo que dicha revocación sea consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad, que se podrá entablar en cualquier momento. El acuerdo de revocación se adoptará mediante votación secreta y requerirá mayoría simple, a menos que sea consecuencia de la acción de responsabilidad, en cuyo caso regirá lo dispuesto en la LSCA para este supuesto y lo establecido en el artículo 38 de su Reglamento.

Artículo 31. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51 de la LSCA, los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la Ley o a estos estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias de las personas socias, o de terceros, los intereses de la Sociedad Cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la LSCA, por quienes hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por

quienes no hubiesen asistido a la sesión en que se adoptó, por quienes hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de personas socias que represente al menos el veinte por ciento de las personas socias en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento, en las de más de quinientas y, el diez por ciento, en las restantes, para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier persona socia en el caso de acuerdos nulos.

Artículo 32. La Dirección

1. Se podrá establecer una Dirección integrada por una o varias personas con las facultades y poderes conferidos en la correspondiente escritura pública.
2. Corresponde al Consejo Rector nombrar y destituir a quienes integren la Dirección, debiendo comunicar dichos acuerdos, así como las razones del cese anticipado, a la primera Asamblea General que se celebre, constando dichos acuerdos en el orden del día.
3. Las competencias de quienes integren la Dirección se extenderán a los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la Sociedad Cooperativa. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales con cargo al patrimonio de la Sociedad Cooperativa requerirán siempre autorización expresa del Consejo Rector, con excepción de aquellos que formen parte de la actividad propia de la Sociedad Cooperativa, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de la LSCA, relativo a las competencias de la Asamblea General.
4. Quienes integren la Dirección tendrán los derechos y deberes que dimanen del respectivo contrato. Al menos una vez al año deberán presentar al Consejo Rector un informe detallado sobre la situación económica de la Sociedad Cooperativa y, dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día de cierre del ejercicio social, elevar a dicho órgano una propuesta de los documentos contables que reglamentariamente se determinen. Asimismo, deberán comunicar sin demora al Consejo Rector todo asunto que, por su importancia, requiera ser conocido por este. Sus integrantes asistirán con voz y sin voto a las sesiones del Consejo Rector cuando se les convoque e informarán, en tal caso, sobre los extremos de su gestión

que les sean solicitados.

Artículo 33. La Intervención

1. Sus integrantes serán uno o tres y se elegirán por la Asamblea General de entre los socios y las socias de la entidad para un período de mandato de tres años, si bien continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación efectiva, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos/as. La duración del mandato de este órgano no podrá ser coincidente con el correspondiente al Consejo Rector.

Siempre que existan tres integrantes en la Intervención, un tercio del total podrán ser personas no socias.

El nombramiento de las personas interventoras requerirá, como requisito de eficacia, la aceptación de las mismas en el plazo máximo de cinco días desde la designación y se inscribirá en el Registro de Cooperativas Andaluzas en la forma establecida en el artículo 124 del Reglamento de la LSCA.

2. Al órgano de Intervención le corresponderán las siguientes funciones:
 - a) Revisar toda documentación de naturaleza económico-contable de la Sociedad Cooperativa debiendo proponer al Consejo Rector, en su caso, su adecuación a la legalidad.
 - b) Revisar las cuentas anuales y emitir informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, antes de que se sometan a la Asamblea General, salvo en el caso de que éstas hubiesen de someterse a auditoría externa.
 - c) Informar a la Asamblea General sobre asuntos o cuestiones que la misma le hubiese sometido.
3. El órgano de Intervención ejercerá las funciones que le asigna la LSCA y su Reglamento, sin que pueda intervenir en la gestión de la Sociedad Cooperativa ni representar a esta ante terceras personas.
4. Cuando este órgano hubiera de ejercer funciones que requieran la adopción de acuerdos, estos se tomarán por mayoría simple de sus integrantes.
5. Quienes integren la Intervención podrán obtener del Consejo Rec-

tor cuantos informes y documentos consideren oportunos, además de acceder a la documentación necesaria para el cumplimiento de sus fines.

6. El órgano de Intervención no podrá revelar, fuera de los cauces previstos normativa o estatutariamente, ni siquiera a las personas socias, el resultado de las actuaciones o las informaciones recibidas.

Artículo 34. Régimen aplicable a los integrantes de los órganos sociales

Quienes integren los órganos sociales, de conformidad con los artículos 48 a 52 de la LSCA, están sometidos a un régimen especial concerniente a incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades, retribución en su caso, responsabilidad, etc.

Artículo 35. Incapacidades, prohibiciones e incompatibilidades

1. No podrán ser integrantes del Consejo Rector ni, en su caso, del Comité Técnico, de la Intervención o de la Dirección, aquellas personas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias limitativas:

a) Incapacidades:

- 1ª. Las personas incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

En las sociedades cooperativas integradas mayoritaria o exclusivamente por personas con discapacidad psíquica, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus padres, en caso de patria potestad prorrogada o rehabilitada, o por sus tutores o tutoras, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, siéndole de aplicación a estos el régimen de incompatibilidades, incapacidades, prohibiciones y responsabilidad previsto en este artículo.

- 2ª. Las personas condenadas por delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico, así como de falsedad o contra la administración pública.
- 3ª. Las personas concursadas no rehabilitadas y aquellas que, por razón de su cargo, no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

b) Prohibiciones:

- 1ª. Las personas que tengan la consideración de alto cargo y el personal al servicio de las administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las sociedades cooperativas, en general, o con la Sociedad Cooperativa de que se trate, en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.
- 2ª. Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Sociedad Cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General.
- 3ª. Quienes como integrantes de dichos órganos hubieran sido sancionados/as dos o más veces por incurrir en infracciones tipificadas por la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

c) Incompatibilidades:

Son incompatibles entre sí los cargos de integrante del Consejo Rector, de la Intervención, de la Dirección y del Comité Técnico.

La incompatibilidad se extenderá al cónyuge o pareja de hecho y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad en las sociedades cooperativas de más de veinticinco personas socias.

2. El integrante que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, o por cualquier otra establecida en los estatutos, será destituido conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 22 de la LSCA, relativo a la exclusión, y su correspondiente desarrollo reglamentario (artículo 24 de su Reglamento), pudiéndose acordar por el Consejo Rector la suspensión inmediata en el cargo de integrante en tanto se resuelvan los recursos internos planteados o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el/la interesado/a. No obstante, corresponderá a la Asamblea General determinar dicha suspensión cuando

la persona afectada pertenezca a la Administración Única o Solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LSCA.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la eventual facultad del Comité Técnico de la entidad respecto de la convocatoria de Asamblea General en la que se dilucide esta cuestión, con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente, así como de las responsabilidades en que haya podido incurrir el/la interesado/a del órgano concernido.

3. Si la Sociedad Cooperativa no contase con Comité Técnico, un número de personas socias, que represente al menos al diez por ciento de estas en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes, podrá solicitar al Consejo Rector que adopte el acuerdo de destitución del miembro que, a su entender, incurra en alguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad establecidas en el presente artículo.

Transcurrido un mes desde la expresada solicitud sin que esta fuese atendida en forma por el Consejo Rector, cualquiera de los/as solicitantes estará legitimado/a para solicitar del órgano judicial competente la convocatoria de la Asamblea General a fin de que se pronuncie sobre este extremo.

Artículo 36. Retribución

Quienes integren el Consejo Rector y, en su caso, la Intervención y el Comité Técnico, no percibirán retribución alguna, si bien serán resarcidos/as, en todo caso, por los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

Artículo 37. Responsabilidad social

1. El Consejo Rector y, en su caso, el Comité Técnico, la Intervención y la Dirección deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a un ordenado gestor de sociedades cooperativas y a un/a representante leal, debiendo guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial aún después de haber cesado en sus funciones.
2. Quienes integren estos órganos responderán frente a la Sociedad Cooperativa y las personas socias del perjuicio que causen por los actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos, o

los realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo.

3. La responsabilidad de quienes integren los órganos colegiados frente a la Sociedad Cooperativa y los socios y socias será solidaria, quedando exentos de la misma:

- a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, prueben que votaron en contra del mismo solicitando que constara en el acta, que no han participado en su ejecución e hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.

- b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo o, habiéndolo conocido, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.

- c) Quienes prueben que propusieron a la Presidencia del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar un daño o perjuicio irrogado a la Sociedad Cooperativa como consecuencia de la inactividad del órgano.

La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.

4. No exonerará de responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, aceptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo, cuando el mismo sea propio de la competencia del órgano que la adoptó en cada caso.

Artículo 38. Acciones de responsabilidad

1. La acción de responsabilidad contra integrantes del Consejo Rector y, en su caso, del Comité Técnico, de la Intervención, de la Dirección, de los/as responsables de la auditoría y las personas liquidadoras será ejercitada por la Sociedad Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría simple, y sin que sea necesaria la previa inclusión del asunto en el orden del día. Dicho acuerdo determinará la suspensión inmediata en el cargo de quienes estén afectados/as, mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos/as.
2. De no adoptarse dicho acuerdo o transcurridos tres meses desde su adopción, sin que la Sociedad Cooperativa hubiese entablado la correspondiente acción de responsabilidad, esta podrá ser ejercitada, en el plazo de dos meses, por cualquier socio o socia, en

nombre y por cuenta de la Sociedad.

3. La acción de responsabilidad contra la Dirección podrá ser ejercitada, además de por los anteriores, por el Consejo Rector.
4. La Asamblea General podrá, en cualquier momento, y previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, transigir o desistir del ejercicio de la acción de responsabilidad.
5. La acción de responsabilidad prescribirá al año desde que los hechos fueron conocidos y, en todo caso, a los tres años desde que se produjeron.
6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier socio o socia podrá ejercitar la pertinente acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado directamente en su patrimonio.

Artículo 39. Conflicto de intereses

1. La asunción de obligaciones por parte de la Sociedad Cooperativa a favor de cualquier integrante del Consejo Rector o, en su caso, del Comité Técnico, de la Intervención o de la Dirección, así como de los/as cónyuges, parejas de hecho o de alguno/a de los/as parientes de aquellos/as hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, requerirá una autorización expresa, expedida por el Consejo Rector, al efecto de evitar eventuales conflictos de intereses.

No obstante, corresponderá a la Asamblea General acordar y expedir dicha autorización cuando el conflicto de intereses se plantee respecto de algún integrante del Consejo Rector o de alguna de las personas ligadas a este anteriormente, indicadas en aquellos casos en que la administración de la Sociedad Cooperativa se ejerza de manera única o solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LSCA.

La citada autorización no será preceptiva cuando se trate de relaciones propias de la condición de socio o socia.

2. La persona socia que se vea implicada en un eventual conflicto de intereses no podrá tomar parte en la votación del correspondiente órgano.
3. El contrato estipulado sin la preceptiva autorización será anula-

ble, salvo que sea ratificado por la Asamblea General, quedando a salvo, en cualquier caso, los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 40. Responsabilidad

1. La Sociedad Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Formación y Sostenibilidad, que solo responderá de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de sus fines.
2. La responsabilidad de las personas socias por las deudas sociales quedará limitada al importe de las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.

Artículo 41. Capital social

1. El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas, en tal concepto, por las personas socias.
2. El capital social estatutario asciende a 30.000,00 euros.
3. El capital social estará representado mediante libreta de participación nominativa conforme a lo dispuesto en el artículo 54.5 de la LSCA Y 42 de su Reglamento. En ella deberán quedar reflejados los siguientes extremos:
 - a) Denominación de la Sociedad Cooperativa, fecha de su constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas.
 - b) Nombre e identificación fiscal de su titular.
 - c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.
 - d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.
 - e) Las actualizaciones, en su caso.

Serán autorizadas por el titular de la Secretaría con el visto bueno del titular de la Presidencia del Consejo Rector.

Si por cualquier razón el capital social contable quedara por

debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la Asamblea General, en el que deberán observarse las garantías establecidas en la legislación vigente.

4. El uso de cada vivienda se atribuirá a la persona socia que haya desembolsado la totalidad de las aportaciones obligatorias que determine la Asamblea General. La elección o cambio de vivienda se realizará según la antigüedad de ingreso en la Sociedad Cooperativa. Igual criterio regirá para la elección o cambio de dependencias anejas.
5. El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo.
6. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal.

Artículo 42. Aportaciones obligatorias

1. Las aportaciones obligatorias son aquellas que forman parte del capital social, y cuya suscripción, al constituirse la entidad, o posteriormente por acuerdo de la Asamblea General, deben realizar necesariamente quienes ostenten la condición de personas socias.
2. Las aportaciones obligatorias pueden ser constitutivas o sucesivas, según se establezca en el momento de la constitución de la entidad o con posterioridad, respectivamente.
3. La cuantía de las aportaciones obligatorias será la reflejada en el artículo anterior, y deberá desembolsarse en su totalidad en el plazo máximo de un mes, de haber sido aceptadas como personas socias, pudiendo, si procede, acordarse el desembolso aplazado.
4. La cuantía de las aportaciones obligatorias y sucesivas es igual para todas.
5. La persona socia que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Sociedad Cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad. Todo ello sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se le puedan imponer en conformidad con estos estatutos, así como la reclamación por vía judicial.

Artículo 43. Remuneración de las aportaciones

Las aportaciones al capital social no devengarán intereses al no mediar en esta Cooperativa ánimo de lucro.

Artículo 44. Aportaciones de nuevo ingreso

Para establecer la cuantía de las aportaciones obligatorias del aspirante a persona socia, así como las condiciones y plazos para su desembolso, se estará a lo dispuesto en los anteriores artículos 41 y 42. En cualquier caso, el importe de dichas aportaciones se ajustará a lo establecido en el artículo 58 de la LSCA, de manera singular en lo referente a que el importe de las mismas no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias constitutivas ni superar las efectuadas con el carácter de obligatorias por las personas socias actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el Índice general de Precios al Consumo (IPC).

Artículo 45. Cuotas de ingreso y periódicas

La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso y periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1 de la LSCA.

Artículo 46. Reembolso

1. En los supuestos de pérdida de la condición de persona socia, esta o sus derechohabientes, tienen derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones integrantes del capital social, cuyo valor será el que refleje el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social, actualizado con el IPC.
2. El reembolso se realizará del modo siguiente:
 - a) Del importe de las aportaciones se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables a la persona, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda.
 - b) Del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizado en su caso, la deducción prevista en el apartado anterior, el Consejo Rector podrá decidir las deducciones correspondientes que, para el supuesto de baja por exclusión no podrá exceder del 30%, y del 20% para el supuesto de baja volunta-

- ria no justificada, en los términos previstos en el artículo 48.2.b) del Reglamento de la LSCA. En ningún caso podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias; ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada; o en caso de defunción.
- c) Se detraerán del importe de las aportaciones sociales las sanciones económicas impuestas al socio o socia que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que la persona socia tenga pendientes con la Cooperativa derivadas de su relación societaria.
 - d) El Consejo Rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación ajustándose a los límites fijados en el artículo 60.4 de la LSCA, a partir de la fecha de baja. El plazo de reembolso no será superior a cinco años en caso de exclusión y de baja no justificada; de tres años, en caso de baja justificada; y de un año, u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero/a o legatario/a de la persona socia, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción.
 - e) En el supuesto de que no se hayan actualizado las aportaciones al capital, se prevé que la persona socia que cause baja y haya permanecido, al menos cinco años en la Sociedad Cooperativa, tenga derecho a su actualización, en los términos establecidos en la LSCA y en el artículo 47 de su Reglamento.
 - f) El importe de las aportaciones no reembolsadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha en que se practicó la liquidación, y no podrá ser actualizado.
 - g) Si del importe de la liquidación practicada resultara deudora la persona socia, el Consejo Rector fijará un plazo que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, para que abone el importe adeudado, con el devengo del interés legal del dinero.

Artículo 47. Transmisión de las aportaciones

1. Las aportaciones al capital social podrán transmitirse, conforme a los artículos 61 y 96.3 de la LSCA:
 - a) Por actos ínter vivos: la persona receptora de esta transmisión deberá presentar su solicitud para ser admitida como so-

cia en un plazo máximo de tres meses siguiendo el procedimiento recogido en el artículo 7 de estos estatutos. Su admisión queda condicionada a que cumpla los requisitos recogidos en el artículo 6 de los mismos y a su aceptación por parte del Consejo Rector, que dispondrá de un plazo de quince días para hacer efectiva su admisión.

En el caso de no cumplir los requisitos o no ser admitida por causa justificada, se le reembolsará el valor de las aportaciones al capital social, según se recoge en el artículo 46 de estos estatutos en los plazos que marca la ley.

Si se tratara de un/a conviviente, se tendrá en cuenta que cumpliera los requisitos en el momento de su incorporación a la Cooperativa, y se le asignará asimismo esa fecha como antigüedad en el caso de adquirir la nueva condición de persona socia.

- b) Por sucesión mortis causa: a la muerte de la persona socia, los derechos y deberes económicos que deriven de sus aportaciones al capital social se transmitirán a sus personas herederas y legatarias, conforme a lo establecido en el artículo relativo al reembolso.

De no ser personas socias, los/as citados/as herederos/as o legatarios/as podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al Consejo Rector, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 7 de estos estatutos. En este caso, el Consejo Rector podrá autorizar a la persona que de entre ellas designen a adquirir la condición de persona socia.

La nueva persona socia no estará obligada a satisfacer cuotas de ingreso o aportaciones de nuevo ingreso siempre que solicite su admisión en la Sociedad Cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiriera la condición de heredera o legataria.

En el caso de que las aportaciones se transmitan a varias personas herederas o legatarias, aquel o aquella que haya sido autorizado/a para adquirir la condición de persona socia deberá desembolsar la diferencia entre la parte alícuota de lo heredado o legado y la aportación efectivamente realizada

por su causante.

En el caso de que la persona heredera o legataria no desee formar parte de la Cooperativa o no cumpliera los requisitos para serlo, se le reembolsará el importe de las aportaciones al capital social según se recoge en el artículo 46 de estos estatutos en los plazos que marca la ley.

Si la persona heredera fuera conviviente de la persona socia fallecida, se procederá de la misma forma que en el apartado a) de este artículo.

2. La Cooperativa no podrá adquirir aportaciones sociales de su propio capital, ni aceptarlas a título de prenda, salvo que lo haga a título gratuito.
3. Las personas acreedoras de los socios y socias no tendrán derecho sobre sus aportaciones, al ser estas inembargables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos y retornos satisfechos, o devengados y aún no satisfechos, por el socio o socia.

Artículo 48. Ejercicio económico

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses y coincidirá con el año natural.
2. El Consejo Rector deberá redactar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales y demás documentos exigibles conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se determinan en la LSCA y en la normativa contable de aplicación, ya sea general o específica, así como la propuesta de distribución de resultados positivos o de imputación de pérdidas y, en su caso, la relación de resultados extracooperativos.
3. La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la Sociedad Cooperativa.

Artículo 49. Aplicación de resultados positivos e imputación de pérdidas

1. El destino de los resultados positivos se acordará por la Asamblea General al cierre de cada ejercicio, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la LSCA.

En todo caso habrán de dotarse los fondos sociales obligatorios, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, con sujeción a las siguientes normas:

- a) De los resultados cooperativos se destinará, como mínimo, un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que este alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social y, al menos, un cinco por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en este caso sin límite alguno.
 - b) De los resultados extracooperativos positivos se destinará, como mínimo, un veinticinco por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio, otro veinticinco por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad y el porcentaje restante al Fondo de Reserva Voluntario, y otras aplicaciones compatibles con la LSCA y su Reglamento, en la forma y cuantía que en cada ejercicio económico determine la Asamblea.
2. Imputación de pérdidas:
 - A) Las pérdidas se compensarán conforme a los siguientes criterios:
 - a) La Asamblea General podrá determinar que toda o parte de las pérdidas se imputen al Fondo de Reserva Voluntario y, de no cubrirse en su totalidad, las pérdidas sobrantes se imputarán en la forma señalada en las letras b) y c) siguientes.
 - b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha imputación, el Fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo al resultado positivo de futuros ejerci-

cios económicos.

- c) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada persona socia, en iguales proporciones, hasta el límite de sus aportaciones al capital social.
- B) Las pérdidas imputadas a las personas socias se harán efectivas, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la LSCA y el artículo 55 de su Reglamento, en alguna de las siguientes formas:
- a) En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se produjeron las pérdidas.
 - b) Mediante deducciones en cualquier inversión financiera que tenga la persona socia en la Cooperativa que sea susceptible de imputación.
 - c) Mediante deducciones en las aportaciones al capital social.
 - d) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a las personas socias o, en su caso, a las liquidaciones y anticipos societarios a que se refieren, respectivamente, las letras b) y c) del artículo 66.1 de la LSCA, mediante deducciones sobre dichos importes, con el límite máximo de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por la persona socia en el plazo de un mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios.

La persona socia podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c) de la letra B) anterior, deduciéndose en el supuesto de optar por la forma contemplada en la letra c), antes de las aportaciones voluntarias, de existir estas, que de las obligatorias.

La persona socia contará con un plazo de un mes para optar por cualquiera de las opciones previstas en las tres primeras letras del apartado B) anterior, transcurrido el cual, el Consejo Rector decidirá sobre la forma en que deberá satisfacer su deuda.

Para la utilización de la forma enunciada en la letra d) será necesario el acuerdo en tal sentido de la Asamblea General que apruebe las cuentas anuales.

3. De conformidad con el artículo 69.1 de la LSCA y con el 55.3 de su Reglamento, se podrá establecer una cuenta especial para la amortización de pérdidas con cargo a futuros resultados positivos de la Sociedad Cooperativa, dentro del plazo máximo de siete años siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas.

Si transcurridos los siete años aún quedaran pérdidas sin amortizar, la entidad tendrá que compensarlas atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 69.2 de la citada LSCA y, en su caso, las pérdidas imputadas a las personas socias se tendrán que hacer efectivas mediante alguna de las formas señaladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 55 de su Reglamento, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 69 de la LSCA, en caso de que no haya sido posible compensar el importe total de las pérdidas.

Artículo 50. Fondo de Reserva Obligatorio

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre las personas socias, incluso en caso de disolución, y se constituirá con arreglo a las pautas del artículo 70 de la LSCA.
2. A partir de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere en un cincuenta por ciento el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar, podrá destinarse a favorecer el acceso de las personas trabajadoras a la condición de persona socia, conforme a lo establecido en el artículo 58.3 de la LSCA.

Artículo 51. Fondo de Formación y Sostenibilidad

1. El Fondo de Formación y Sostenibilidad, instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de la Sociedad Cooperativa, es inembargable, de conformidad con la legislación estatal aplicable, excepto por las deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines, y, en todo caso, irrepartible, rigiéndose por lo preceptuado en el artículo 71 de la LSCA y el artículo 56 de su Reglamento.

2. El Fondo de Formación y Sostenibilidad se destinará a actividades que puedan enmarcarse dentro de la responsabilidad social empresarial y, singularmente, a los siguientes fines:
- a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la Sociedad Cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales.
 - b) La promoción de las relaciones intercooperativas.
 - c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial.
 - d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.
 - e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral.
 - f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.
 - g) La formación de las personas trabajadoras, en materia de prevención de riesgos laborales.

Artículo 52. Fondo de Retornos

El Fondo de Retornos se constituirá, en su caso, con cargo a los excedentes netos de cada ejercicio económico, y se destinará a la revalorización de las aportaciones que se reintegren a las personas socias. Su participación de los excedentes se determinará para cada ejercicio por la Asamblea General. La revalorización tendrá como límite máximo el importe del IPC, y tendrá en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsadas las participaciones.

Artículo 53. Fondo de Reserva Voluntario

De conformidad con lo previsto en el artículo 68 LSCA, y con cargo a los resultados positivos, se prevé la constitución de un fondo de reserva voluntario que tendrá el carácter de irrepartible, salvo en caso de liquidación conforme a lo establecido en el artículo 82.1.b) de la LSCA.

Se dotará en la proporción que se acuerde por la Asamblea General

dentro de los límites estatutarios.

Artículo 54. Participación mínima obligatoria de la persona socia en la Actividad Cooperativizada

1. La participación mínima obligatoria de la persona socia en el desarrollo de la actividad cooperativizada consiste en:
 - a) Abonar puntualmente sus gastos.
 - b) Aceptar los cargos para los que fuere elegida.
 - c) Asistir a todas las Asambleas Generales.
 - d) Participar en las actividades comunitarias a las que fuere convocada.
2. Se estará a lo dispuesto en los presentes estatutos.

CAPÍTULO V

DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS Y ESTRUCTURALES

Artículo 55. Documentación social

1. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o disposiciones especiales, la Cooperativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la LSCA y 57 de su Reglamento, deberá llevar, en orden y al día, los siguientes libros:
 - a) Libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social, que contendrá como mínimo, los siguientes grupos de datos:
 - 1º. De carácter identificativo: si son personas físicas, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de identificación fiscal y domicilio; si son personas jurídicas, nombre o razón social, nacionalidad, código de identificación fiscal y domicilio social. Asimismo, se especificará la clase a la que pertenecen las personas socias y la fecha de su admisión y baja.
 - 2º. De carácter socioeconómico: naturaleza de las aportaciones, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.
 - b) Libro de actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.
 - c) Libro de inventarios y cuentas anuales, que se abrirá con el

- balance inicial detallado de la Cooperativa, y se transcribirá el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.
- d) Libro diario, que registrará, día a día, las operaciones relativas al ejercicio económico de la actividad de la Cooperativa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores a un mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, aunque no estén legalizados, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.
2. Los anteriores libros después de su uso serán presentados, a través de medios electrónicos, ante la unidad competente del Registro de Cooperativas Andalcuzas para su legalización, conforme a lo previsto en la Sección 1ª del Capítulo VI del Título III del Reglamento de la LSCA, relativa a la legalización de libros sociales.
3. La Sociedad Cooperativa estará obligada a conservar los libros y demás documentos sociales durante, al menos, cinco años, desde el último asiento realizado en los mencionados libros, salvo que recojan derechos u obligaciones de la Sociedad Cooperativa, de las personas socias o de terceros, en cuyo caso, este plazo se computará a partir de la fecha de su extinción.
4. Los asientos y anotaciones podrán realizarse a través de procedimientos informáticos u otros procedimientos idóneos que permitan su conservación.

Artículo 56. Auditoría de cuentas

1. En adecuación al artículo 73 de la LSCA, la Sociedad Cooperativa deberá someter a auditoría externa, en los términos establecidos por la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo, las cuentas anuales y demás documentos necesarios, conforme a la normativa general contable o cualquier otra disposición de obligado cumplimiento, en los siguientes supuestos:
- a) Cuando lo prevea la LSCA.
- b) Cuando así lo exija la Ley de Auditoría de Cuentas, sus normas de desarrollo o cualquier otra norma de aplicación.
- c) Cuando lo establezcan los estatutos, lo acuerde la Asamblea

- General o lo solicite el veinte por ciento de los socios y socias en sociedades cooperativas con un número de personas socias comunes superior a diez. En este último caso, los gastos originados por la auditoría solicitada correrán a cargo de las personas solicitantes, salvo que de la contabilidad auditada se desprendan vicios o irregularidades esenciales.
2. Las personas auditoras serán nombradas por la Asamblea General, debiendo constar dicho extremo como uno de los puntos del orden del día de dicha Asamblea. También podrán ser nombradas por el Consejo Rector en los casos y plazos regulados en el artículo 58.2 del Reglamento de la LSCA.
 3. Cuando la Sociedad Cooperativa no esté obligada a auditar sus cuentas o estando obligada, no lo hiciera, el veinticinco por ciento de las personas socias en sociedades cooperativas de más de mil, el treinta por ciento en las de más de quinientos y el treinta y cinco por ciento en las restantes, podrá solicitar de la unidad competente del Registro de Cooperativas Andaluzas el nombramiento de una o varias personas auditoras de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubiesen transcurridos tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio. Los gastos originados por la auditoría solicitada correrán a cargo de las personas solicitantes, salvo que la Sociedad Cooperativa tuviera la obligación de someterse a auditoría o que de la contabilidad auditada se desprendan vicios o irregularidades esenciales, en cuyo caso se abonarán por la entidad auditada.

La solicitud se formulará por escrito, con expresión de la legitimidad que ampara la misma y de las causas que la justifiquen. El Registro efectuará el nombramiento de la persona auditora por insaculación entre el listado de auditores y auditoras facilitado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

En cualquier caso, la auditoría no se llevará a efecto sin que previamente se consigne por las personas solicitantes su importe previsto.

Artículo 57. Modificación de estatutos

1. Los acuerdos sobre modificación de los estatutos sociales, debe-

rán adoptarse por la Asamblea General, de acuerdo con las mayorías establecidas en el artículo 25.2 de este cuerpo estatutario. No obstante, para el cambio del domicilio social de la entidad dentro del mismo término municipal, bastará el acuerdo del Consejo Rector de conformidad con el artículo 74 de la LSCA.

2. Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de tratar sobre la modificación de los estatutos, deberá poner de manifiesto, en el domicilio social de la Sociedad Cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea, la documentación correspondiente a la citada modificación. Durante dicho período las personas socias podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes, para que sean contestadas en el acto de la Asamblea General. La solicitud deberá presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea.

No obstante lo anterior y, dentro de los plazos previstos, cuando alguna persona socia lo solicite, se le facilitará gratuitamente la mencionada documentación, si bien el Consejo Rector, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá exigir a aquella que retire dicha documentación de la sede social.

3. Cuando la modificación suponga una variación sustancial del objeto social o consista en la previsión del rehúse regulado en el artículo 60 de la LSCA, así como en aquellos casos en que consista en el cambio de tipología de la Cooperativa, podrán causar baja, con la consideración de justificada, aquellas personas socias en quienes concurran las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 23.3 de la LSCA.

Artículo 58. Fusión

1. La presente Sociedad podrá fusionarse mediante la creación de una nueva o mediante la absorción.
2. Los Consejos Rectores de las sociedades cooperativas que participen en la fusión habrán de redactar un proyecto de fusión, que deberán suscribir como convenio previo y que contendrá las menciones enumeradas en el artículo 60.1 del Reglamento de la LSCA.

Dicho proyecto podrá fijar un período de carencia, durante el cual a algunas de las entidades concurrentes se les podrá privar del disfrute de ciertos servicios o relevar del cumplimiento de determinadas obligaciones de carácter económico, en los supuestos y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

3. El resto de cuestiones relativas a la eventual fusión de esta Sociedad Cooperativa se regulará con arreglo al artículo 75 de la LSCA y los artículos 60 a 62 de su Reglamento.
4. La presente Sociedad Cooperativa también podrá fusionarse con todo tipo de sociedades civiles o mercantiles, siempre que no exista una norma legal que lo impida y se cumplan las previsiones del artículo 63 del Reglamento de la LSCA.

Artículo 59. Escisión y cesión global del activo y del pasivo

1. La presente Sociedad Cooperativa podrá escindirse siempre que las aportaciones al capital se encuentren íntegramente desembolsadas. El proyecto de escisión para dividir el patrimonio o el colectivo de socios o socias existentes, será suscrito por el Consejo Rector de la entidad con los órganos correspondientes de otras sociedades participantes, y deberá contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio, de las personas socias y del importe de los fondos sociales obligatorios que vayan a transferirse a las sociedades cooperativas resultantes o absorbentes.

Será aplicable a la escisión lo establecido en el artículo anterior para la fusión y en el artículo 76 de la LSCA.

2. La Asamblea General, con base en la valoración del patrimonio, podrá acordar la cesión global del activo y del pasivo, según lo previsto en el artículo 77 de la LSCA, a una o varias personas socias, a otras sociedades cooperativas o a terceras personas, fijando las condiciones de la cesión, debiendo observarse lo previsto en el artículo 74 de la LSCA para la modificación de estatutos y el 78.2 de la misma ley para la aplicación de los fondos sociales.

La Asamblea General designará por mayoría simple a un experto independiente de la Sociedad para que emita aquel informe sobre la valoración del patrimonio y seguirá el procedimiento regulado en el artículo 64 del Reglamento de la LSCA.

Artículo 60. Transformación

1. La presente Sociedad Cooperativa podrá transformarse en sociedad civil, mercantil, o en cualquier otra entidad de economía social, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal o europea aplicable, a los requisitos establecidos en el presente artículo, en el artículo 78 de la LSCA y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 65 de su Reglamento.
2. El Fondo de Formación y Sostenibilidad en su integridad, el cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio y cualquier otro fondo de carácter irrepartible, se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que lo destinará, exclusivamente, a la promoción de las sociedades cooperativas andaluzas.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 61. Disolución

1. Son causas de disolución de la Sociedad Cooperativa:
 - a) El cumplimiento, en su caso, del plazo fijado en estos estatutos.
 - b) La conclusión de su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.
 - c) La ausencia de actividad cooperativizada principal o su realización instrumental o accesorio, en ambos casos, durante dos años consecutivos.
 - d) El acuerdo de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la LSCA.
 - e) La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la Sociedad Cooperativa por un período superior a doce meses.
 - f) La reducción del patrimonio contable hasta quedar por debajo del capital social estatutario, a no ser que, en el plazo de doce meses, se proceda a su reajuste, y siempre que no deba solicitarse la declaración de concurso.
 - g) La fusión y la escisión, en su caso.
 - h) La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la so-

- ciudad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.
- i) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
 - j) No haber iniciado la actividad cooperativizada dentro del año siguiente desde la inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas Andaluzas.
 - k) Cualquier otra causa establecida en la ley.
2. Cuando concurra una causa de disolución, salvo la prevista en las letras d), g) y h) del apartado anterior, el Consejo Rector deberá, en el término de treinta días, convocar Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución.
- Con este fin, cualquier persona socia, o en su caso, inversora, podrá requerir al Consejo Rector para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existe alguna de las mencionadas causas de disolución. La Asamblea General tomará el acuerdo con la mayoría prevista en el artículo 25.2 de estos estatutos.
3. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 79.3 de la LSCA y el 67.3 de su Reglamento, el Consejo Rector deberá y, cualquier interesado podrá, solicitar la disolución judicial de la Cooperativa en los siguientes casos:
- a) Si la Asamblea General no fuere convocada.
 - b) Si la Asamblea General no se reuniese en el plazo establecido en los estatutos.
 - c) Si la Asamblea General no pudiese adoptar el acuerdo de disolución.
 - d) Si la Asamblea General adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución.
4. El procedimiento de disolución se ajustará a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de la LSCA, debiendo publicarse el acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, en el plazo de 30 días a contar desde aquel en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.
5. La Sociedad Cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social la frase «en liquidación».
6. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, los

acuerdos de disolución y liquidación podrán ser adoptados en una misma Asamblea, siempre que no existan personas acreedoras sociales o que el importe de su deuda haya sido debidamente garantizado. Para realizar ambos actos en una misma Asamblea se han de observar las formalidades establecidas en el artículo 67.6 del Reglamento de la LSCA.

Artículo 62. Reactivación

1. Mediante la reactivación, la Sociedad Cooperativa disuelta y no liquidada podrá volver a realizar la actividad cooperativizada en los términos regulados en este artículo y sus normas de desarrollo.
2. La entidad se reactivará mediante acuerdo de su Asamblea General, con la mayoría prevista en el artículo 25.2 de estos estatutos, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Que haya desaparecido la causa que motivó la disolución.
 - b) Que el patrimonio contable de la entidad no sea inferior al capital social estatutario.
 - c) Que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios y socias.

Una vez adoptado el acuerdo de reactivación, se inscribirá en el Registro de Cooperativas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 119.1 de la LSCA, en la forma que determina su Reglamento.

3. Podrán causar baja, con la consideración de justificada, aquellas personas socias que se ajusten a lo previsto o en quienes concurren alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 23.3, letras b) y c) de la LSCA.

Artículo 63. Liquidación, nombramiento y atribuciones de las personas liquidadoras

1. Las personas encargadas de la liquidación, en número impar, salvo en el supuesto de concurso, previsto en la letra h) del artículo 79.1 de la LSCA serán nombradas por la Asamblea General que adopte el acuerdo de disolución, en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como requisito de eficacia. Siempre que exista más de una persona liquidadora, la Asamblea General podrá designar para esta función a personas no socias que, en función de su cua-

lificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas. En ningún caso, las personas liquidadoras no socias podrán superar un tercio del total.

2. El diez por ciento de las personas socias en las sociedades cooperativas de más de mil; el quince por ciento, en las de más de quinientas y, el veinte por ciento, en las restantes podrá solicitar del juez competente la designación de uno o varios interventores que fiscalicen las operaciones de liquidación.
3. Los/as liquidadores efectuarán todas las operaciones tendentes a la liquidación de la entidad, respetando las disposiciones normativas y estatutarias aplicables al régimen de las Asambleas Generales, a las que deberán rendir cuenta de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.
4. A las personas responsables de la liquidación les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de quienes integran el Consejo Rec-
tor.
5. A las personas liquidadoras les será de aplicación el régimen establecido en el artículo 68 del Reglamento de la LSCA.

Artículo 64. Adjudicación del haber social y operaciones finales

Se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la LSCA y 69 de su Reglamento, teniendo en cuenta que la convocatoria de la Asamblea a realizar una vez concluidas las operaciones de extinción del pasivo se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de sociedades cooperativas, a menos que el acuerdo se notifique individualmente a todas las personas socias y acreedoras en la forma dispuesta en el citado artículo 69 del Reglamento de la LSCA.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

En todo lo no regulado en estos estatutos se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales aplicables, singularmente en la LSCA y su Reglamento.